Esquel, de diciembre de 2010.-

------**VISTOS:**----------

------La apelación del actor, con agravios expresados a fs. 68/70, los que no fueron contestados; y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------Promovida demanda laboral por diferencias salariales y horas extras contra las firmas demandadas, excepcionó una de ellas falta de legitimación para obrar en el demandado con fundamento en que la contratación o subcontratación aludida no se encontraría conexa con la actividad principal de la firma F. S.A.----------

------El juez “a quo” hizo lugar a la excepción bajo análisis y dispuso rechazar la demanda incoada contra la firma mencionada (fs. 65/67 vta).----------

------Resulta sabido que el ordenamiento procesal local al cual remite la ley específica del fuero laboral para este estadio del proceso, autoriza la excepción previa de falta de legitimación para obrar cuando es manifiesta. Ello se vincula con la intensidad del examen requerido para comprobar la falta de legitimación.----------

------Siguiendo en esta línea de pensamiento a Luis Loreto en su trabajo “Contribución al estudio de la excepción de inadmisibilidad por falta de cualidad”, comentando el art. 257 del Código de Procedimiento Civil de Venezuela, la falta de cualidad o interés en el actor o demandado para intentar o sostener el juicio se pronuncia sobre cuestiones fundamentales, la cualidad en sentido amplísimo es sinónimo de legitimación. Se trata de una cuestión de identidad lógica entre la persona a quien la ley concede el derecho o poder jurídico o la persona contra quien se concede, y la persona que lo hace valer y se presenta ejercitándolo como titular efectivo o contra quien se ejercita en tal manera.----------

------Asimismo, el carácter manifiesto impone que ésta puede resolverse con los elementos que obren en autos, sin necesidad de

producirse prueba, ya que tal circunstancia indicaría que la ausencia de legitimación no aparecería con la evidencia que exige la ley. En primer lugar queda sujeta a la apreciación del demandado quien al alegarla la opone como de previo y especial pronunciamiento o bien como defensa de fondo. En segundo lugar, a criterio del juez, quien a pesar de haberse articulado como excepción previa, puede postergar su tratamiento para el momento de la sentencia definitiva. Si existiere alguna duda acerca de que la parte puede tener legitimación para obrar, no debe ser sustanciada como previa, sino que debe ser considerada en la sentencia definitiva (conf.: Colombo-Kiper, "Código Procesal....", T. III, 674).----------

------Sentado ello, este Cuerpo entiende que tal como fue trabada la litis, los hechos expuestos y en el estadio de conocimiento en que se encuentra el proceso laboral, no debió el juez "a quo" dirimirla como de previo y especial pronunciamiento. En efecto, debe transitarse la etapa probatoria pertinente, incorporarse el material de prueba inherente a cada una de las partes, para luego verificarse los extremos de la defensa sostenida. Es que no puede en este estado del proceso abrirse un juicio de valor, so pena de prejuzgar, acerca del cumplimiento o no de las disposiciones legales en que la actora ha sustentado su pretensión, puntualmente arts. 30 de la LTC., 32 de la ley 22.250 y 705 del Código Civil. Ese análisis recién se podrá hacer en la sentencia definitiva, con la incorporación de todos los elementos de la causa. Nótese que no se sabe el objeto social de la firma codemandada excepcionante por no haberse incorporado su estatuto social, no se sabe si le correspondía o no cumplir con las disposiciones del art. 32 apartado primero de la ley 22.250, no se sabe si le corresponderían o no las consecuencias del art. 33 de la citada manda legal, etc.----------

------No se puede intensificar el examen requerido para comprobar la falta de legitimación en este estadio de las actuaciones.----------

------Puede haber falta de legitimación que no aparezca evidente en el momento de constituirse el proceso, pero sí recién después, al sentenciar. Máxime tratándose de un proceso laboral, de carácter

protectorio, teñido de principios propios de orden público obligatorio, donde están en pugna derechos laborales y que recién se podrá descifrar luego de transitado el proceso respectivo.----------

------Cómo consecuencia de ello, deberá revocarse en todos sus términos la resolución interlocutoria obrante a fs. 65/67 vta., difiriéndose el tratamiento de la defensa de falta de legitimación para obrar en el codemandado F. S.A., así cómo la correspondiente imposición de costas para el momento del dictado de la sentencia definitiva (doctrina art. 350 inciso 3º de la Ley XIII Nº 5 del Digesto Jurídico Provincial).----------

------Al no existir técnicamente un triunfador por haberse diferido la cuestión al momento de dictarse la sentencia definitiva, las costas de esta Instancia deben imponerse por su orden (art. 69, in fine, de la Ley XIII Nº 5 del DJP, antes Ley 2203) y regularse los emolumentos del profesional actuante en esta Alzada.----------

------A todo evento, se impone señalar que conforme a la copia anejada a fs. 6, el actor se apellidaría “M.” y no “M.” tal cual luce en la carátula. En su función, corresponderá al Juez de la instancia inferior, proceder a recaratular estos autos.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Noroeste del Chubut,----------

----------R E S U E L V E----------

------**1.- REVOCAR,** en todos sus términos, la resolución interlocutoria nº 220/10, obrante a fs. 65/67 vta., difiriéndose el tratamiento de la defensa de falta de legitimación para obrar en el codemandado F. S.A. para el momento del dictado de la sentencia definitiva.----------

------**2.- IMPONER** las costas de esta Instancia por su orden, conforme lo expuesto en el considerando pertinente (art. 69, in fine, de la Ley XIII Nº 5 del DJP), regulándose los honorarios del Dr. D. A. S. en la suma de $150, con más el IVA pertinente, por la labor

desarrollada en esta Alzada. (art. 13 de la Ley XIII N° 4 DJP, antes Dto. Ley 2200).----------

------**3.- REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase sin más trámite a la instancia originaria.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2010. CONSTE.